

LIBRO SEGUNDO.

	Páginas
De la jurisdiccion contenciosa.....	109
TÍTULO PRIMERO.	
Del juicio ordinario.....	109
Capítulo I.—De la demanda y emplazamiento.....	109
Capítulo II.—De las excepciones dilatorias.....	110
Capítulo III.—De la contestacion.....	111
Capítulo IV.—De los alegatos y de la citacion para sentencia.....	112
TÍTULO SEGUNDO.	
De los juicios extraordinarios.....	112
Capítulo I.—Del juicio sumario.....	112
Seccion primera.—Disposiciones generales.....	112
Seccion segunda.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion.....	114
Seccion tercera.—Disposiciones especiales para la calificacion de impedimentos para el matrimonio.....	117
Seccion cuarta.—Disposiciones especiales para el juicio hipotecario.....	118
Capítulo II.—Del juicio ejecutivo.....	121
Seccion primera.—Títulos que motivan ejecucion y bienes en que ésta puede ó no llevarse á efecto.....	121
Seccion segunda.—De la ejecucion.....	124
Seccion tercera.—De la sustanciacion del juicio.....	127
Capítulo III.—Del juicio verbal.....	128
Seccion primera.—Disposiciones generales.....	128
Seccion segunda.—De los juicios verbales ante los jueces menores y de paz.....	129
Seccion tercera.—De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia.....	134
Capítulo IV.—De los interdictos.....	136
Seccion primera.—Disposiciones generales.....	136
Seccion segunda.—Del interdicto de adquirir la posesion hereditaria.....	137
Seccion tercera.—Del interdicto de retener la posesion.....	139
Seccion cuarta.—Del interdicto de recuperar la posesion.....	141
Seccion quinta.—Del interdicto de obra nueva.....	142
Seccion sexta.—Del interdicto de obra peligrosa.....	144
Seccion sétima.—Del apeo ó deslinde.....	145
Capítulo V.—Del juicio arbitral.....	147
Seccion primera.—De la constitucion del compromiso.....	147
Seccion segunda.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.....	150
Seccion tercera.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.....	151
Seccion cuarta.—De la sustanciacion del juicio arbitral.....	151
Seccion quinta.—De la sentencia arbitral.....	154
Seccion sexta.—De los recursos en el juicio de árbitros.....	155
Seccion sétima.—De los arbitradores.....	155
Capítulo VI.—Del procedimiento convencional.....	156
LIBRO TERCERO.	
De la jurisdiccion voluntaria.....	159

TÍTULO ÚNICO.

	Páginas
Capítulo I.— Disposiciones generales.....	159
Capítulo II.— De los alimentos provisionales.....	160
Capítulo III.— De la declaracion de estado.....	162
Capítulo IV.— Del nombramiento de tutores y del discerni- miento de este cargo.....	164
Capítulo V.— Del nombramiento de curador y del discerni- miento de este cargo.....	167
Capítulo VI.— Disposiciones comunes á los dos capítulos ante- riores.....	167
Capítulo VII.— De la venta de los bienes de menores é incapa- citados y transaccion sobre sus derechos....	170
Capítulo VIII.— De la emancipacion.....	173
Capítulo IX.— De la habilitacion de edad.....	174
Capítulo X.— De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.....	175
Capítulo XI.— De los depósitos de personas.....	176
Capítulo XII.— De las informaciones ad perpetuam.....	180
Capítulo XIII.— De las habilitaciones para contratar y compare- cer en juicio.....	181

LIBRO CUARTO.

De la jurisdiccion mixta.....	183
-------------------------------	-----

TÍTULO PRIMERO.

De los concursos.....	183
Capítulo I.— Disposiciones generales.....	183
Capítulo II.— De la cesion de bienes.....	187
Capítulo III.— Del concurso necesario.....	189
Capítulo IV.— Del juicio de concurso.....	191
Capítulo V.— De la administracion y liquidacion del concurso.....	194
Capítulo VI.— Disposiciones especiales relativas al deudor... ..	196
Capítulo VII.— Concurso de acreedores hipotecarios.....	198

TÍTULO SEGUNDO.

De los juicios hereditarios.....	199
Capítulo I.— Disposiciones generales.....	199
Capítulo II.— Del juicio de testamentaria.....	202
Capítulo III.— Del juicio de intestado.....	204
Capítulo IV.— Del inventario.....	207
Capítulo V.— Del avalúo.....	211
Capítulo VI.— De la administracion de la herencia.....	214
Capítulo VII.— De la liquidacion de la herencia.....	217
Capítulo VIII.— De la particion.....	218
Capítulo IX.— Del modo de elevar á escritura pública el testa- mento privado.....	223
Capítulo X.— Del testamento militar.....	224
Capítulo XI.— Del testamento marítimo.....	224
Capítulo XII.— Del testamento hecho en país extranjero.....	225
Capítulo XIII.— Del testamento cerrado.....	225
Artículos transitorios.....	226

LIBRO TERCERO.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

TITULO UNICO.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1358.—La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

ART. 1359.—Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de 1.^a instancia.

ART. 1360.—Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

ART. 1361.—El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

ART. 1362.—Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

ART. 1363.—Se oirá precisamente al Ministerio público:

I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

II. Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al art. 1426:

III. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

IV. Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al art. 678 del Código Civil.

ART. 1364.—Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

ART. 1365.—Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

ART. 1366.—Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

ART. 1367.—El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las de jurisdiccion contenciosa.

ART. 1368.—Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

ART. 1369.—Contra las sentencias de segunda instancia sólo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

ART. 1370.—Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

ART. 1371.—Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

De los alimentos provisionales.

ART. 1372.—Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

II. Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos:

III. Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

ART. 1373.—La prueba de que trata la fraccion I del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la

obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

ART. 1374.—Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los arts. 207 á 210 y 3324 y sus relativos del Código Civil.

ART. 1375.—Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

ART. 1376.—Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

ART. 1377.—Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

ART. 1378.—Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecucion de las sentencias.

ART. 1379.—Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

ART. 1380.—La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos.

ART. 1381.—Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

ART. 1382.—Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, sólo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimentista tenga obligacion de dar fianza.

ART. 1383.—Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion, remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior, con citacion de ambas partes.

ART. 1384.—En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

ART. 1385.—Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el cap. I del tít. II del lib. II, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al art. 1376.

CAPÍTULO III.

De la declaracion de estado.

ART. 1386.—La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

- I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:
- II. Por su cónyuge:
- III. Por sus presuntos herederos legítimos:
- IV. Por el ejecutor testamentario:
- V. Por el Ministerio público.

ART. 1387.—Luego que se pida la declaracion de estado de minoridad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario, recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, concurriendo el presunto menor, si fuere posible, dictará la resolucion que proceda.

ART. 1388.—La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro civil; á falta de ésta, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y sólo á falta de una y otra, por informacion de testigos.

ART. 1389.—La declaracion de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

ART. 1390.—La interdiccion del demente puede pedirse:

- I. Por el cónyuge:
- II. Por los presuntos herederos legítimos:
- III. Por el ejecutor testamentario:
- IV. Por el Ministerio público, que en todo caso será oído.

ART. 1391.—Presentada la solicitud de interdiccion, el juez proveerá auto mandando que ántes de setenta y dos horas sea reconocido el presunto incapacitado por dos ó más médicos que nombrará, en su presencia, en la de la persona que hubiere pedido la interdiccion y en la del Ministerio público. El reconocimiento se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 1394.

ART. 1392.—Si del dictámen pericial resultare comprobada la demencia, ó por lo ménos haber duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdiccion se pide, el juez dictará las siguientes medidas:

I. Nombrar tutor y curador interinos, sujetándose á las mismas disposiciones legales que rigen el nombramiento de tutor y curador definitivos, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdiccion:

II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administracion del tutor interino; y los de la sociedad conyugal, si fuere casado, bajo la administracion del otro cónyuge:

III. Proveer legalmente á la pátria potestad ó tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.

Del auto en que se dicten estas providencias no se admite apelacion sino en el efecto devolutivo.

ART. 1393.—Dictadas las providencias que establece el artículo anterior, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio público, dictará su resolucion declarando ó no la interdiccion, segun el sentido en que hayan emitido su dictámen la mayoría de los peritos. Si hubiere oposicion, se sustanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdiccion y el opositor ú opositores. En el juicio será oido el presunto demente, si lo pidiere, y durante él subsistirán las medidas decretadas conforme al art 1392.

ART. 1394.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de tres médicos, por lo ménos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El reconocimiento del incapaz se hará en la presencia del juez, en la del representante del Ministerio público y en la del tutor, si ya estuviere nombrado. El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciéndolas constar literalmente, así como las respuestas, en una acta. El tutor puede nombrar á un médico para que tome parte en el reconocimiento y sea oido su dictámen.

ART. 1395.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.

ART. 1396.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario con intervencion del curador.

ART. 1397.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez

de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda, conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior, observándose lo mismo para el nombramiento de curador definitivo.

ART. 1398.—El juez, durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

ART. 1399.—El juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdiccion, se seguirá en todo como el juicio de interdiccion.

ART. 1400.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas é imbeciles.

ART. 1401.—La declaracion de estado de los sordo-mudos se hará mediante el dictámen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz en presencia del juez y del representante del Ministerio público.

ART. 1402.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

ART. 1403.—Las sentencias que declaren la interdiccion y las que le pongan término, se publicarán en el *Boletin Judicial* y otros dos periódicos por cinco veces, de tres en tres dias.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

ART. 1404.—Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella, salvo lo dispuesto en el art. 488 del Código Civil.

ART. 1405.—No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los arts. 480 á 486 del Código Civil.

ART. 1406.—Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al art. 429 del Código Civil, se discernirá

el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el art. 488 del Código Civil.

ART. 1407.—El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

ART. 1408.—Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

ART. 1409.—Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

ART. 1410.—El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al art. 486 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los arts. 483 y 484 del referido Código.

ART. 1411.—De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

ART. 1412.—Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio, ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

ART. 1413.—Previas la aceptacion del tutor designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

ART. 1414.—No se exigirá fianza á los tutores interinos cuando no tengan administracion de bienes.

ART. 1415.—En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

ART. 1416.—La oposicion de intereses á que se refieren los artículos 387 y 436 del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

ART. 1417.—Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el cap. VII, tít. IX, lib. I del Código Civil, deberá recibir informacion sumaria de estar el menor en alguno de los casos del art. 459 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince dias consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulacion, á juicio del juez, á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

ART. 1418.—Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

ART. 1419.—Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto.

ART. 1420.—En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el art. 547 del Código Civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

ART. 1421.—Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán por tres veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico.

ART. 1422.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere, el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.

ART. 1423.—Si al deferirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor de la poblacion en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará in mediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

ART. 1424.—Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

ART. 1425.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los arts. 1422 á 1424, no se admitirá apelacion más que en el efecto devolutivo.

ART. 1426.—El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren.

ART. 1427.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

ART. 1428.—Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código Civil.

ART. 1429.—Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el art. 436 del Código Civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el art. 1416.

ART. 1430.—Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

ART. 1431.—En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

ART. 1432.—El dia último de cada año examinarán los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

I. Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

II. Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil:

III. Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del art. 551 del Código Civil:

IV. Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento

público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los arts. 499 á 501 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los arts. 514 y 515 del Código Civil:

VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

ART. 1433.—La cuenta se llevará por riguroso *debe y haber*, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

ART. 1434.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

ART. 1435.—Los comprobantes de la cuenta, una vez aprobada, pueden ser devueltos al tutor siempre que lo solicite, quedando copia de ellos en los autos.

ART. 1436.—Cuando fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público; pero en este caso el curador y el Ministerio público tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; y el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

ART. 1437.—El tutor cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los arts. 566 y 567 del Código Civil, retener los necesarios para formar su cuenta á fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, ó del pupilo si salió ya de la menor edad, y autorizacion judicial.

ART. 1438.—Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningun caso de diez dias para cada uno de ellos.

ART. 1439.—Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien

el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede, pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio público.

ART. 1440.—Si ni el Ministerio público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobacion, salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

ART. 1441.—Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas sólo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

ART. 1442.—Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la via ordinaria.

ART. 1443.—Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

ART. 1444.—Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

ART. 1445.—El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion).»

ART. 1446.—En el segundo caso del art. 1444, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobadada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla).»

ART. 1447.—Del auto de aprobacion puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

ART. 1448.—Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

ART. 1449.—Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas,

se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

ART. 1450.—En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual, en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad. De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes.

ART. 1451.—Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores. Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.

ART. 1452.—Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

- I. Bienes raíces:
- II. Derechos reales:
- III. Alhajas.

ART. 1453.—Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior, se necesita:

- I. Que la pida por escrito el tutor:
- II. Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- III. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías:

IV. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

V. Que se oiga al curador y al Ministerio público.

ART. 1454.—Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un tér-

mino de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

ART. 1455.— Estimando el juez bastante acreditada la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

ART. 1456.— Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate y, en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

ART. 1457.— La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

ART. 1458.— La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

ART. 1459.— Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 518 del Código Civil.

ART. 1460.— El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

ART. 1461.— El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Boletín Judicial* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime conveniente, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

ART. 1462.— En el remate no podrá admitirse postura que baje de las cuatro quintas partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

ART. 1463.— Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desapropa-

rá las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

ART. 1464.—Hecha la venta, cuidará el juez bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

ART. 1465.—El precio se entregará, miéntras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones I y III del art. 487 del Código Civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

ART. 1466.—Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará conforme al art. 798.

ART. 1467.—El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 514 del Código Civil.

ART. 1468.—Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la pátria potestad pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes en los que, conforme á las prescripciones del Código Civil, le corresponden el usufructo y la administracion ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 382 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

ART. 1469.—En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de cuatro quintas partes del avalúo.

ART. 1470.—La enajenacion de bienes de un ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al art. 678 del Código Civil.

ART. 1471.—Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ART. 1472.—Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre

derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los arts. 1453 á 1457, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519 del Código Civil.

ART. 1473.—Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1465 y 1466.

ART. 1474.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los arts. 1453 á 1457.

CAPÍTULO VIII.

De la emancipacion.

ART. 1475.—El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ART. 1476.—Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- I. Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:
- II. Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:
- III. Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ART. 1477.—Si por causas graves calificadas por el juez, no pudiesen acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo artículo indica.

ART. 1478.—Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ART. 1479.—Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda puede apelar el Ministerio público.

ART. 1480.—La renuncia de la pátria potestad que autoriza el artículo 397 del Código Civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

ART. 1481.—El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaracion.

ART. 1482.—Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

ART. 1483.—Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ART. 1484.—Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipacion, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

ART. 1485.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

De la habilitacion de edad.

ART. 1486.—El menor que pretenda ser habilitado de edad se presentará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que justifiquen :

I. Que no está sujeto á patria potestad :

II. Que es mayor de diez y ocho años :

III. Que observa buena conducta y tiene aptitud para administrar sus bienes en los términos que fija el art. 595 del Código Civil.

En el mismo escrito especificará si pide la habilitacion para litigar, para administrar sus bienes ó para ambos fines.

Para la justificacion de los hechos á que se refieren las fracs. I y III puede admitirse informacion de testigos.

ART. 1487.—Presentada la solicitud, se mandará publicar por cinco veces en el *Boletín Judicial* y otro periódico de los de más circulacion á juicio del juez.

ART. 1488.—Hechas las publicaciones y rendida la informacion, en su caso, se correrá traslado por tres dias para cada uno al Ministerio público y al tutor del menor, si lo tuviere, y no teniéndolo, al tutor interino que se le nombre al efecto. Evacuado el traslado, el juez dictará su resolucion, de la cual, si fuere contraria á la habilitacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad; si fuere favorable podrán apelar de ella el Ministerio público, el tutor y las personas que aleguen corresponderles la patria potestad del menor.

ART. 1489.—Si el Ministerio público, el tutor ó cualquiera otra persona que alegue corresponderle la patria potestad del menor, se opusieren á la habilitacion, se sustanciará el respectivo juicio ordinario.

CAPÍTULO X.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.

ART. 1490.—En los casos en que con arreglo al art. 164 del Código Civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

I. No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 162 y 163 del Código Civil, deben prestar su consentimiento:

II. Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en ménos de seis meses:

III. Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ART. 1491.—Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulacion á juicio del juez, por quince dias continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

ART. 1492.—Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el art. 1490, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará. La resolucion en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

ART. 1493.—Si ántes de otorgarse la licencia se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

ART. 1494.—Si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ART. 1495.—Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si ántes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ART. 1496.—Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Cód-

go, segun su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

ART. 1497.—En la sustanciacion de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

De los depósitos de personas.

ART. 1498.—Podrá decretarse el depósito:

I. De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fraccion 2ª del art. 244 del Código Civil:

II. De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior:

III. De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

IV. De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

ART. 1499.—Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores, salvo el caso previsto en el 1422, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados, y cuando por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

ART. 1500.—Para decretar el depósito en el caso de la frac. I del art. 1498, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

ART. 1501.—Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

ART. 1502.—Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego

la persona que haya de encargarse del depósito, y dispondrá que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

ART. 1503.—Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

ART. 1504.—Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito.

ART. 1505.—A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

ART. 1506.—El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada veinte kilómetros que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

ART. 1507.—Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en el art. 1499.

ART. 1508.—Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

ART. 1509.—El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

ART. 1510.—Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. I del tít. XI del lib. I. La sentencia será apelable en ambos efectos.

ART. 1511.—Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimen-

tos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. II de este título.

ART. 1512.—No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

ART. 1513.—Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

ART. 1514.—Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

ART. 1515.—En los casos de la frac. II del art. 1498, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los arts. 1502 á 1504, primera parte del 1505, última parte del 1506, 1508, 1510 y 1511.

ART. 1516.—Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del art. 1505, en el 1506 y en el 1509, se tendrán por señalados al marido.

ART. 1517.—Tambien se observarán en este caso los arts. 1507 y 1512 á 1514.

ART. 1518.—Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la frac. III del art. 1498, se necesita:

I. Solicitud del interesado:

II. Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

ART. 1519.—Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

ART. 1520.—El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud en su caso.

ART. 1521.—Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

ART. 1522.—Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

ART. 1523.—El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

ART. 1524.—Lo dispuesto en el artículo anterior regirá también respecto de los tutores.

ART. 1525.—Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

ART. 1526.—Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

ART. 1527.—Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la frac. IV del art. 1498, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

ART. 1528.—El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al art. 169 del Código Civil.

ART. 1529.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

ART. 1530.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

ART. 1531.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

ART. 1532.—Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

ART. 1533.—Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

ART. 1534.—Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

ART. 1535.—Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascen-

diente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

ART. 1536.—No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

ART. 1537.—Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

ART. 1538.—La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

ART. 1539.—El depósito cesará:

I. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

II. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

ART. 1540.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

ART. 1541.—Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el art. 1533. En este caso se observarán tambien los arts. 1534 á 1540.

ART. 1542.—En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XII.

De las informaciones ad perpetuam.

ART. 1543.—La *informacion ad perpetuam* sólo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

ART. 1544.—La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del ayuntamiento.

ART. 1545.—Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ART. 1546.—Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ART. 1547.—Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

CAPÍTULO XIII.

De las habilitaciones para contratar y comparecer en juicio.

ART. 1548.—Necesita habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia:

I. Cuando el padre ó ascendiente que ejerce la patria potestad estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

II. Cuando se ignore el paradero del padre ó ascendiente:

III. Cuando el que ejerce la patria potestad se niegue á representar en juicio al hijo ó descendiente.

Respecto de la mujer casada, se observará lo dispuesto en los arts. 197 á 202 del Código Civil.

ART. 1549.—Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio ó contratar, el del domicilio del ascendiente ó del marido, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 1077.

ART. 1550.—Sólo podrá concederse al hijo de familia habilitacion para litigar, cuando fuere demandado ó cuando se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

ART. 1551.—En todo caso de habilitacion se oirá en audiencia verbal al padre ó al marido en su caso, á no ser que estuvieren ausentes; pero si citados por segunda vez no concurrieren, el juez podrá conceder la habilitacion. Siempre será oído el Ministerio público.

ART. 1552.—Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

ART. 1553.—Los menores emancipados no necesitan licencia judicial para presentarse en juicio; pero cuando lo hicieren sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código Civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

ART. 1554.—No necesita de habilitacion el hijo para litigar con su padre; pero será representado por un tutor especial, conforme á los arts. 387 y 593 frac. III del Código Civil.

ART. 1555.— Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, el juez, previa informacion del hecho y sin otros trámites, podrá conceder la autorizacion.

ART. 1556.— Cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido, comparecieren el padre ó marido oponiéndose á ella, serán oídos conforme al art. 1551, y el juez dictará su resolucion dentro de tercero dia.

ART. 1557.— Si la resolucion fuere concediendo la habilitacion y el padre ó marido insistieren en su oposicion, se sustanciará el respectivo juicio como está prevenido para los incidentes; pero la habilitacion continuará surtiendo todos sus efectos. Lo mismo se observará si el padre ó el marido comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella.

ART. 1558.— Para conceder á la mujer casada la autorizacion para contratar, á que se refieren los arts. 198 y 200 á 202 del Código Civil, se observará lo dispuesto en los arts. 1549, 1551, 1556 y 1557 de éste.